



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00067-00

ACCIONANTE: CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO ROVIRA en representación de la menor K M V A

ACCIONADA: ASMETSALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: NO CONCEDE POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO ROVIRA** en representación de la menor **K M V A**, en contra de la **ASMETSALUD EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, el día 25 de mayo de 2022 la menor KMVA fue hospitalizada en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA, con diagnóstico de trastorno depresivo y subjetivo, por lo que se le ordenó una valoración por psiquiatría, sin que para el momento de presentación de la acción de tutela, se le hubiere efectuado la respectiva remisión.

Agregó que, la progenitora de la menor tiene otras dos menores a su cargo, debiendo estar pendiente de una de ellas, por una cirugía que recientemente le hicieron del corazón, por lo que requiere se remita de manera urgente a su hija KMVA para la valoración por psiquiatría.

Con fundamento en lo anterior solicitó como medida provisional y pretensión principal se ordenara a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la EPS ASMETSALUD que realizaran de manera inmediata las gestiones necesarias para remitir a la menor KMVA a valoración por la especialidad de psiquiatría.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 1 de junio de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vinculadas **ASMETSALUD EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.



En el mismo auto, se concedió la medida provisional solicitada y en consecuencia se ordenó a la **EPS ASMETD SALUD**, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, adelante de manera inmediata todas las gestiones administrativas tendientes a materializar la atención por psiquiatría a la menor KAROL MICHELL VARON ARDILA, disposición que no se entenderá cumplida con la sola autorización de la orden médica, sino con la remisión y atención efectiva por psiquiatría de la menor a una IPS de la red prestadora de la EPS o a otra que disponga la misma para tal fin.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretario JORGE BOLIVAR, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que la menor **KMVA** se encuentra afiliada a la **EPS ASMETSALUD**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor.

ASMETSALUD EPS, ejerció su derecho de defensa, rindiendo respuesta dentro del presente trámite por intermedio del Gerente Departamental del Tolima, manifestando que, desde el momento en que la usuaria adquirió la calidad de afiliada, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Agregó que, ASMET SALUD EPS SAS en ningún momento le ha negado a la usuaria los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace referencia el accionante en el escrito de la tutela, sino que, por el contrario, siempre ha procurado en ser cumplidor con todos los servicios que requiere la paciente y en ningún momento ha evadido la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios.

Con respecto a los hechos puestos en conocimiento indicó que, la menor se encuentra hospitalizada en la E.S.E Hospital San Vicente del Municipio de Rovira Tolima desde el 25 de mayo de 2022, que como se puede observar en la historia clínica la paciente requiere consulta por especialidad en psiquiatría, especialidad con la que no cuenta el Hospital San Vicente, motivo por el cual la usuaria es remitida a otra institución que cuente con tal servicio, y debido a que la misma se encuentra hospitalizada es que se hace necesaria la remisión para continuar con el manejo de su patología.

Afirmó que, como consecuencia de lo anterior la paciente es aceptada el 01 de junio de 2022 en la IPS NP MEDICAL de la ciudad de Bogotá para manejo en la Unidad de Salud Mental, generándose por parte de ASMET SALUD EPS la autorización No. 210850949 de fecha 01 de



junio de 2022 “paquete de internación en unidad de salud mental”, servicio autorizado para la IPS NP MEDICAL SAS de la ciudad de Bogotá y autorización No. 210851919 de fecha 02 de junio de 2022 “servicio de traslado asistencial básico”, servicio autorizado para GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS.

Que como resultado de las autorizaciones generadas, la menor KMVA fue trasladada el día 02 de junio de 2022 desde el Hospital San Vicente de Rovira a la IPS NP MEDICAL de la ciudad de Bogotá e ingresada el 03 de Junio de 2022 para atención y manejo en la Unidad de Salud Mental.

Con fundamento en lo expuesto solicitó, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que consideró ASMET SALUD EPS SAS, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales de la menor KMVA, garantizando todos los servicios médicos asistenciales ordenados por los médicos tratantes, sin necesidad que medie orden judicial en contra de la EPS, ya que a la fecha no obra orden medica pendiente por autorizar o direccionar dentro de la red de prestadores de la EPS.

Según constancia secretarial del día 14 de junio de 2022, se informó que la señora LEYDI JOHANA ARDILA DIAZ madre de la menor KMVA, manifestó que, su hija fue trasladada a la ciudad de Bogotá, donde fue hospitalizada y se le realizó la valoración por psiquiatría que requería.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.



4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la menor **KMVA**, es una menor de 15 años de edad, que de acuerdo a la historia clínica arrimada con el escrito de tutela, padece de “(F328) OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS”, motivo por el cual fue hospitalizada el día 25 de mayo de 2022 en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA, lugar donde su médico tratante le ordenó se le practicara valoración por psiquiatría.

Ahora bien, dado el incumplimiento de la orden médica para la menor KMVA, el PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA, actuando en representación de la adolescente, solicitó le sea tutelado su derecho a la salud y vida digna, y que en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y a la EPS ASMETSALUD, adelanten todas las gestiones necesarias para la remisión y cumplimiento de lo ordenado por el galeno tratante de la menor KMVA.

No obstante, la **EPS ASMETSALUD**, en su contestación puso en conocimiento que, el día 2 de junio de 2022, dio traslado a la menor KMVA a la clínica NP MEDICAL IPS SAS, siendo hospitalizada y brindándosele los servicios que le fueron ordenados por su médico tratante, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación que hizo la señora LEYDI JOHANA ARDILA DIAZ, progenitora de la menor, quien informó que, la menor KMVA fue trasladada a la ciudad de Bogotá donde se le realizó la valoración por psiquiatría, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos de la adolescente, en el entendido que la **EPS ASMETSALUD**, dio cumplimiento a la orden médica a favor de la menor KMVA consistente en su remisión para valoración por psiquiatría.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra las constancias de remisión; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por el **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA**, por cuanto el derecho de a la salud y vida en condiciones dignas de

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



la menor **KMVA** que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por el señor **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA** en representación de la menor **K M V A**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c0481f71b18673aa1501713afe0761e924dbba98cd8d13abe6cfbab6410e73**



Documento generado en 14/06/2022 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>